

emitidas y el desembolso de una cuarta parte de su valor, quedarían disueltas de pleno derecho con cancelación de oficio por el Registrador de los asientos correspondientes y la responsabilidad personal y solidaria de Administradores, Gerentes, Directores generales y Liquidadores por las deudas contraídas o que se contrajeran en nombre de la sociedad.

El alcance de esta disposición ha sido precisado en reiterada doctrina de este Centro Directivo (vid. por todas la Resolución de 5 de marzo de 1996) en el sentido de que la misma no declara la extinción inmediata de la personalidad jurídica de las sociedades afectadas a partir de aquella fecha, sino tan sólo su disolución de pleno derecho con la consiguiente apertura del proceso de liquidación (cfr. artículo 266 de la Ley de Sociedades Anónimas). En consecuencia, la previsión adicional de la misma norma que impone al Registrador la cancelación inmediata y de oficio de los asientos registrales relativos a la sociedad es una mera fórmula de mecánica registral que tiene por objeto consignar esa vicisitud —la disolución de la sociedad— pero que al no reflejar la extinción de su personalidad jurídica no puede ser considerada como obstáculo a la práctica de eventuales asientos posteriores que la subsistencia de aquella personalidad en liquidación puedan exigir o permitir y sean compatibles con tal situación. Es evidente que no cabe a partir de tal momento la inscripción no sólo de los actos que ya desde una fecha anterior tenían vedado su acceso al Registro conforme al apartado primero de la misma norma, sino también de aquellos otros incompatibles con la transitoriedad y finalidad liquidatoria a que la sociedad se ha visto abocada. Y si bien tal circunstancia vedaría la posibilidad de inscribir el nombramiento de un nuevo Administrador, por más que producido en un momento anterior a aquél en que se produjo el cierre registral, no tiene necesariamente que hacerlo con el reflejo registral del cese de los mismos, que ni aparece expresamente prohibido por la norma, sujeta como todas las de tipo sancionador a interpretación restrictiva, ni es incompatible con la situación de la sociedad en liquidación, y que resulta ser de especial relevancia para los interesados a la vista del régimen de responsabilidad que para los Administradores establece la citada disposición transitoria.

3. El segundo de los motivos por los que se rechaza la inscripción es el de aparecer extendida en la hoja de la sociedad la nota prevista en el artículo 96 del Reglamento del Registro Mercantil, con la consiguiente imposibilidad de practicar otros asientos que los expresamente admitidos por la propia norma, entre los que no se contempla el de cese de los Administradores.

Si bien es cierto que el peculiar cierre registral establecido en aquella norma, al igual que en el artículo 277 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 263/1982, de 15 de octubre, a la que se remitía, era cuestionable sobre la base de su propio rango y su oposición a principios legales como los recogidos en el artículo 22.2 del Código de Comercio, hoy en día, al igual que al tiempo de la calificación recurrida, aparece amparado por lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, por lo que su observancia, con los consiguientes efectos, entre ellos el impedir la práctica del asiento pretendido, no puede ser desconocida por el Registrador.

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso en cuanto al primero de los defectos de la nota de calificación que ha de revocarse, desestimándolo en cuanto al segundo.

Madrid 26 de abril de 2000.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid número III.

11097 *RESOLUCIÓN de 28 de abril de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por Caja de Ahorros de Asturias, frente a la negativa del Registrador de la Propiedad de Pravia, don Juan Ignacio de los Mozos Tuya, a inscribir determinados pactos de una escritura de préstamo con garantía hipotecaria, en virtud de apelación del Registrador.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Jesús María Alcalde Barrio, en nombre y representación de la Caja de Ahorros de Asturias, frente a la negativa del Registrador de la Propiedad de Pravia, don Juan Ignacio de los Mozos Tuya, a inscribir determinados pactos de una escritura de préstamo con garantía hipotecaria, en virtud de apelación del Registrador.

Hechos

I

Por escritura autorizada el 18 de diciembre de 1996 por la Notaría de Salas doña Mercedes Pérez Hereza, como sustituta legal por vacante de la Notaría de Grado, la Caja de Ahorros de Asturias concedió a la mercantil «Luis Rodríguez Hernández Construcciones, Sociedad Limitada», un préstamo por importe de 51.000.000 de pesetas, a un interés inicial del 7,5 por 100 anual, sujeto a revisión. Entre otros pactos se convino lo siguiente: «Sexta: Las cantidades vencidas y no satisfechas a sus respectivos vencimientos devengarán día a día, y por ende, con base en el año natural, el interés ordinario incrementado en ocho puntos, que será liquidado en el momento de su pago». «Novena: En garantía del principal del préstamo, de sus intereses ordinarios inicialmente convenidos de dos años, esto es, de pesetas 7.650.000, de un máximo de 23.715.000 pesetas por intereses moratorios de tres años, de 10.200.000 pesetas para costas y de 4.000.000 de pesetas para gastos, en total por la cantidad de 96.575.000 pesetas...» la entidad prestataria constituyó hipoteca sobre diversas fincas registrales entre las que se distribuyeron aquellas responsabilidades.

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Pravia, fue inscrita parcialmente, según nota extendida a su pie, en la que, en lo que afecta al presente recurso, consta: «Conforme establece el artículo 434 del Reglamento Hipotecario, no han sido objeto de inscripción: ... la cláusula sexta completa; ... de la cláusula novena los intereses moratorios, los gastos y la cantidad total de responsabilidad total ...»

A continuación aparece extendida otra nota que dice: «Se deniega la inscripción de los intereses moratorios por exceder su importe, junto con la cantidad prevista para los ordinarios, que a estos solos efectos deben computarse conjuntamente, del máximo legal, esto es, cinco años de intereses al tipo previsto para los ordinarios (artículos 12, 114 en relación con el artículo 146, todos de la Ley Hipotecaria y 220 del Rto.º; así como RR de 23 y 26 de octubre de 1987, 22 de julio de 1.996, confirmadas por las de 16 y 17 de diciembre de 1996). Contra esta calificación se puede interponer recurso gubernativo, en el plazo de cuatro meses en la forma que determina el artículo 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes de su Reglamento, o acudir a los Tribunales de Justicia en la forma que indica el citado artículo 66. Pravia, 2 de abril de 1997. El Registrador.» Sigue la firma.

III

Don Jesús María Alcalde Barrio, en representación de Caja de Ahorros de Asturias, interpuso recurso gubernativo frente a la negativa a inscribir los pactos relacionados alegando al respecto: Que la cláusula sexta en que se pactan intereses moratorios ha de entenderse lícita y establecida en beneficio de ambas partes, pues no es infrecuente que el prestatario, por motivos de tesorería u otros, le convenga mantener a modo de prórroga que le permita ponerse al corriente en los pagos abonando intereses de demora; que no puede entenderse esa «prestación accesoria» como una «obligación accesoria» desvinculada de la principal, por lo que los intereses moratorios son asegurables con hipoteca con la finalidad de reforzar el cumplimiento de la obligación principal; que no cabe aplicar a este caso la doctrina de las Resoluciones de 23 y 26 de octubre de 1987 en que se apoya el Registrador dado que en ellas se contemplaba la garantía de intereses ordinarios de cinco años e intereses de demora de cinco años en tanto que en este caso se están garantizando intereses ordinarios de dos años e intereses de demora de tres; que el artículo 114 de la Ley Hipotecaria establece como límite en orden a la reclamación de intereses frente a tercero de cinco anualidades, pero no establece que hayan de ser calculados al tipo establecido para los ordinarios; que por el contrario, de las Resoluciones de 23 de febrero de 1996, 8, 11, 12 y 13 de marzo de 1996 y otras se deduce la admisibilidad de una garantía por intereses como la convenida en la escritura calificada.

IV

El Registrador informó en defensa de su nota: Que no se cuestiona la licitud del pacto sobre intereses moratorios sino tan sólo si es inscribible conforme a los artículos 114, 115 y 146 de la Ley Hipotecaria y 220 de su Reglamento al sobrepasar, junto con los ordinarios, el límite que para su garantía establecen dichas normas; que pese a que el recurrente afirme que no se debate sobre el límite temporal de las cinco anualidades, esa

es la cuestión central, desfigurando en su argumentación el sentido de las Resoluciones que cita; que el criterio mantenido en la doctrina sentada en las Resoluciones de 23 y 26 de octubre de 1987, 22 de julio y 16 y 17 de diciembre de 1996 es que el límite de responsabilidad por razón de intereses, tanto ordinarios como de demora, no puede exceder de las cinco anualidades previstas en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, debiendo, a estos efectos, computarse conjuntamente; que por tanto no se trata tan sólo de sumar el número de anualidades de suerte que no excedan de cinco, primero, por un argumento de tipo gramatical, ya que la norma se está refiriendo a los únicos intereses que contempla, los ordinarios, máxime cuando el artículo 146 de la Ley y el 220 del Reglamento se refieren a cantidad o importe y no al número de años; en segundo lugar, por un argumento lógico, pues si se trata de dar cobertura hipotecaria a cierta responsabilidad por razón de intereses, es lógico pensar que el tope máximo permitido ha de fijarse sobre la base del tipo establecido para los ordinarios en combinación con el capital garantizado, y tercero, por razones de orden sistemático, pues así se desprende de las normas relativas a la ejecución contenidas en el artículo 131.15, 126 y 146 de la Ley y 220 y 235.8.^a y 9.^a del Reglamento Hipotecario; que carece de sentido partir de la premisa falsa de que nada dice el citado artículo 114 para llegar a la conclusión de que nada obsta a que el tope máximo se fije tomando el tipo de interés correspondiente a los moratorios, porque con ello se daría cobertura hipotecaria a una responsabilidad ajena al «corpus» de la hipoteca modelada por el legislador, como derecho sujeto a tipicidad legal y de constitución registral; y por último, que dado que los intereses de demora no caben en el tope máximo legalmente permitido no cabe otra solución que denegar su inscripción totalmente siguiendo el criterio de las Resoluciones de 16 y 17 de diciembre de 1996 conforme al cual el Registrador no puede alterar el contenido del documento sujeto a inscripción; y que no obstante queda en el aire toda la problemática relativa a las hipotecas de máximo en garantía de obligaciones accesorias de la principal.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias acordó estimar el recurso revocando la nota de calificación en cuanto denegó la inscripción de la cláusula en cuestión fundándose en que la garantía de los intereses de demora, configurada como una hipoteca de máximo, cabe dentro de los límites del artículo 114 de la Ley Hipotecaria.

VI

El Registrador apeló la anterior resolución reiterando los argumentos contenidos en su informe.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 12 y 114 de la Ley Hipotecaria; 220 de su Reglamento y las Resoluciones de 23 y 26 de octubre de 1987, 22 de julio, 23 y 26 de octubre de 1996, 18 de diciembre de 1999 y 14 y 17 de marzo de 2000.

1. En el único defecto objeto de recurso, que alcanza a dos de las cláusulas del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, se rechaza la inscripción de la convenida para los intereses de demora y, como consecuencia de ello, del pacto sobre devengo de tales intereses, por entender que la cantidad prevista a tal fin, sumada a la fijada para garantizar los intereses ordinarios, excede del máximo permitido por el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, esto es: Cinco anualidades de intereses ordinarios.

A la hora de constituir la hipoteca se garantizan con ella el pago, aparte del principal del préstamo —que ascendía a 51.000.000 de pesetas— y una cantidad prevista para costas y gastos, los intereses ordinarios inicialmente convenidos de dos años, esto es, 7.650.000 pesetas y un máximo de 23.715.000 pesetas por intereses moratorios de tres años.

2. El defecto no puede confirmarse. La doctrina de esta Dirección General, contenida en Resoluciones de 23 y 26 de octubre de 1987 y 22 de julio de 1996 entre otras, una vez sentada la distinta naturaleza y régimen de los intereses remuneratorios y moratorios, diverso origen y título para lograr su efectividad, ha admitido la posibilidad de extender la garantía hipotecaria a los segundos siempre que, por exigencias del principio de especialidad (cfr. artículo 12 de la Ley Hipotecaria), se precise claramente en que medida lo están, con independencia de la garantía prevista para los primeros, de suerte que no pueda aplicarse la cobertura establecida para unos a los otros. Por lo demás, la doctrina invocada sobre la computación conjunta de uno y otro tipo de intereses, no es argumento para rechazar la inscripción pretendida pues tal doctrina, como precisara

la Resolución de 18 de diciembre de 1999, y que han ratificado las de 14 y 17 de marzo del corriente año, no pretende afirmar otra cosa sino que unas mismas cantidades no pueden devengar simultáneamente intereses ordinarios y de demora, más, respetada esta exigencia, ninguna dificultad hay para poder reclamar todos los intereses, sean remuneratorios o de demora, realmente devengados y cubiertos por las respectivas definiciones de su garantía hipotecaria —dentro de los máximos legales— aun cuando se reclamen intereses remuneratorios de los cinco últimos años e intereses moratorios también de los cinco últimos años, si así procediera, por ser distintas y de vencimiento diferente las cantidades que devengan unos y otros y, por tanto, a ambos puede extenderse la garantía hipotecaria dentro de dichos límites.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso confirmando el Auto apelado.

Madrid, 28 de abril de 2000.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

11098 RESOLUCIÓN de 29 de abril de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bilbao don Juan Luis Ramos Villanueva, frente a la negativa del Registrador Mercantil I de Vizcaya, don Antonio Arias Fuentes, a inscribir determinados acuerdos sociales de cese y nombramiento de Administradores.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bilbao don Juan Luis Ramos Villanueva, frente a la negativa del Registrador Mercantil I de Vizcaya, don Antonio Arias Fuentes, a inscribir determinados acuerdos sociales de cese y nombramiento de Administradores.

Hechos

I

El 17 de febrero de 1999 se celebró Junta general extraordinaria de socios de la compañía mercantil «Betilán Montajes y Mantenimiento, Sociedad Limitada», previamente convocada por Auto de 8 de enero anterior, subsanado por otro de 19 de igual mes, del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Bilbao, en cuyo orden del día figuraba: «1) Cese del actual órgano de administración y nombramiento de otro, en su caso.» En el propio Auto se dispuso que se anunciase la convocatoria en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en el diario «El Correo Español-El Pueblo Vasco» con quince días de antelación, por lo menos, al señalado para la celebración de la Junta. Los anuncios se publicaron en el citado diario y boletín los días 25 y 28 del mismo mes.

En dicha Junta, de la que levantó acta el Notario de Bilbao don Juan Luis Ramos Villanueva, se adoptaron, con el voto a favor del 50,10 por 100 del capital presente, que fue del 99,80 por 100, y en contra del 49,9 por 100, los acuerdos de cese del actual órgano de administración, la sustitución de dicho órgano de administración de dos Administradores mancomunados por el de Administrador único, y el nombramiento de éste.

II

Presentadas en el Registro Mercantil de Vizcaya copias del acta de la Junta y de escritura autorizada por el mismo Notario el 19 de febrero siguiente por la que se elevaron a públicos los anteriores acuerdos, fueron calificadas con la siguiente nota: «Se deniega la inscripción del precedente documento por adolecer del siguiente defecto insubsanable: No haber sido convocada la Junta de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de los Estatutos sociales, y por tanto, del artículo 46.2 de la LSRL. No procede practicar anotación preventiva por ser el defecto insubsanable, de conformidad con el artículo 62.5 del Reglamento del Registro Mercantil. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha, se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Bilbao, 23 de marzo de 1999. El Registrador.» Sigue la firma.

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo frente a la anterior calificación alegando: Que al tratarse de una convo-